



Expte. 9432.

R:I: N°13 (S)

(RGE:E-9672-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 21 días del mes de febrero de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**R., C. y otros c/T., J. I. y otros s/Daños y perjuicios**” expte. N° 9.432, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza, Oscar Alfredo Capalbo y Humberto Armando Garate, habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (Decreto n° 200 del 13 de mayo de 2013). Encontrándose excusado el Dr. Capalbo a f. 96, se integró el Tribunal con los Dres. Marcela F. Almeida y Alfredo Pablo Noel.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª. ¿Es justa la sentencia de fs. 284/289?

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:



Expte. 9432.

I. El señor Juez de grado rechaza la demanda que los actores, en tanto parientes de la víctima incoaran contra los empleadores del sr. A. V.

Para resolver de ese modo el a quo sostuvo que *“Conforme se desprende de la causa penal nº 3548-0205 ha de tenerse por probado que entre las 20.00 horas del día 13 y las 08.00 del día 14 ambos del mes de septiembre del año 2002, en el establecimiento rural sito en el km. 24 de la ruta 86 sobre mano derecha, en el sentido de circulación desde Necochea hacia La Dulce, A. V., en el interior de la vivienda que ocupaba por su calidad de peón rural, luego de una discusión agredió físicamente a M. A. R. con un elemento punzante, provocándole lesiones en la zona facial y producto de un traumatismo, hemorragias del sistema nervioso central, sumado al estado agudo de embriaguez de segundo grado, generaron un estado de inconsciencia en la víctima (M. A. R.) para que muera por asfixia por inmersión en poca profundidad de agua en predio rural sito en el kilómetro 19 de la ruta 86, donde lo arrojó previamente desde su caballo.- De la misma causa penal surge que, como producto del hecho, se condenó a A. V. por el delito de homicidio a la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento, pena que fue reducida a nueva años por la Sala III del Tribunal de Casación Penal.”*

A partir de ese hecho sostuvo el magistrado de la anterior instancia que para responsabilizar al empleador por los hechos de su dependiente *“debe haber esencialmente una razonable relación entre la incumbencia o función y el daño producido para enmarcar la noción de*



Expte. 9432.

dependencia.” Y continúa afirmando “De las constancias obrantes en autos y las que surgen de la causa penal (en especial la declaración del testigo E. D. A. de fs. 88 vta.) no puede ni siquiera inferirse que el homicidio de M. A. R. haya sido cometido por el Sr. V. con motivo o en ocasión de sus funciones como empleado rural de los demandados porque para ello es menester que, paralelamente, medie una razonable relación entre las tareas del dependiente y el perjuicio causado, lo que no ocurrió en el caso en examen. Desde el marco fáctico y jurídico provisto no surge ni mínimamente que el hecho generador de los perjuicios sufridos por los actores haya sido motivado en virtud de la relación de dependencia del homicida.- De acuerdo a como acontecieron los hechos, la función de V. como empleado de los demandados no tuvo relevancia alguna en el homicidio, siendo la misma una mera ocasión. Aquí la función sólo brindó el lugar, mera ocasión de proximidad entre el matador y la víctima.-

La decisión agravia a los actores quienes se alzan en apelación a fs. 297, exponiendo sus agravios a fs. 330/334.

Allí afirman que pese a la relación de amistad que existía entre la víctima y el victimario, éste último había quedado a cargo del campo pues el propietario estaba fuera de la ciudad *“por tanto, mal puede decirse que el Sr. V. no se encontraba en ocasión de su trabajo al momento del asesinato (...) se hallaba laborando como peón general, siendo una de sus principales tareas el cuidado del campo.”*



Expte. 9432.

Siguen luego una serie de citas jurisprudenciales que tendrían vinculación con el caso, para continuar alegando que *“la responsabilidad del principal se debe asimismo, por la elección del dependiente, o por la falta de vigilancia sobre el mismo.”*. Añaden que *“era sabido que V. recibía visita de personas en el puesto de trabajo, tal como surge de todas la declaraciones recolectadas en la causa penal. Y pese a ello, los propietarios no solo consintieron, sino que tampoco efectuaron un adecuado control y/o vigilancia de su dependiente.”*.

Concluyen afirmando que *“no existió en el caso de autos, hecho fortuito o causa mayor, por la cual se autorice al principal a no responder por los hechos del tercero”*.

La expresión de agravios recibe réplica por parte del letrado de los demandados con invocación del art. 48 del ritual, con ratificación a fs. 350 la que se tiene aquí presente.

En primer orden acusa la deserción del recurso y luego expone sus argumentos a favor del mantenimiento de la sentencia de grado.

Los demandados se alzan contra la regulación de honorarios (fs. 299) por considerarlos elevados. Arguyen que según la doctrina legal no cabe regular los emolumentos a tenor de la elevada suma de demanda sino hacerlo al monto indemnizatorio que podría corresponder de haber progresado la demanda.

II. La sentencia se encuentra ajustada a derecho.



Expte. 9432.

La principal regla legal aplicable resulta ser el art. 1113, parte pertinente, del Código Civil cuando prescribe que *“la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia”*.

Sobre ella se construyó la doctrina legal de nuestra Corte provincial que viene desde lejos fijando para el caso genérico un criterio invariable. Así se sostiene *“que el suceso en razón del cual el patrón o el comitente pueden ser declarados civilmente responsables no significa que deba constituir el ejercicio mismo de la incumbencia del subordinado. La condición que la ley exige se verifica aun cuando el hecho que causa el daño haya sido cumplido o en ejercicio de tal función o con ocasión de ese ejercicio o, finalmente, cuando el daño deriva de un abuso de la aludida incumbencia (ver “Acuerdos y Sentencias”, 1957 II 92 voto del doctor Quijano, quien transcribe a Baudry y Barde, t. IV, pág. 644, núm. 2814; doctrina luego reiterada en el precedente registrado en “Acuerdos y Sentencias”, 1966 III 322 y posteriormente en la causa Ac. 18.737, sent. del 27 XI 1973 en “Acuerdos y Sentencias”, 1973 II 554 o D.J.B.A., 101 9; y más recientemente en la causa Ac. 65.844, sent. del 26 X 1999, “La Ley Buenos Aires”, 1999 1295)”* (SCBA Ac. 101.067 del 11-2-2009, “L.,J. c/ V.,L. s/ Daños y perjuicios”).

Agregándose que *“El principal responde del daño producido aunque éste no estuviese comprendido en el encargo o función encomendado, siempre que de no mediar tal relación de dependencia los*



Expte. 9432.

actos o hechos ajenos o extraños a la función no se hubiesen podido ejecutar” (en SCBA, Ac 44805 S 10-9-1991, “Lesiuk, Teodoro y otra c/ Stella, Domingo y otros s/ Daños y perjuicios” AyS 1991 III, 217; y reiterado en Ac 57194 S 20-11-1996, “Santillán, Omar Emilio c/ Banco Local Cooperativo Ltda. s/ Daños y perjuicios” en LLBA 1997, 12; Ac. 65844 S 26-10-1999, “Rivas, Teresa Isabel c/ Sefiagro S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” en LLBA 1999, 1295; Ac 63479 S 16-2-2000, “Custidiano, María Rosa c/ Benítez, Héctor Gabriel y otras/ Daños y perjuicios” en DJBA 158, 94 - LLBA 2001, 14 con comentario y Ac. 101067 S 11-2-2009, “L.,J. c/ V.,L. s/ Daños y perjuicios”; el subrayado me pertenece).

O en palabras del Sr. Procurador de la Provincia “*Lo determinante será que el evento dañoso no haya podido ser ejecutado de no existir la mentada relación de dependencia (conf. Ac. 44805 del 10/9/91)*” (dictamen en causa Ac. 63.479 “C., M. R. c. Benítez, Héctor y otra”).

La doctrina se preocupa por señalar que son las circunstancias del caso las que determinarán si cabe o no endilgarle responsabilidad al principal.

El escueto ataque recursivo –que no se muestra desierto pese al acuse de los demandados- afirma que la responsabilidad se deriva de encontrarse V. “*en ocasión*” de sus tareas como dependiente, más específicamente ejerciendo el cuidado del establecimiento agropecuario, sin embargo no creo que ello alcance para vincular tal actividad con el desenlace tal como exige la preceptiva legal.



Expte. 9432.

Es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar indican otra cosa. La relación de dependencia –que contiene las tareas a cargo del empleado rural- no propició, ni coadyuvó ni permitió el triste desenlace. Parfraseando a la Corte Nacional en el conocido precedente “*Rabanillo*” (Fallos 203:30) al victimario no le era indispensable la condición de empleado del establecimiento rural para hace efectiva la decisión de matar, y tampoco intervino de ningún modo determinante en dicha decisión nada relativo al desempeño de su empleo. En otros términos el apelante no indica puntualmente, y las pruebas reunidas no permiten inferir, que la tarea del condenado por homicidio aporte al curso causal que deriva en la muerte de M. A. R.

Si, como alegan los recurrentes, V. estaba cuidando el “campo” su empleador hubiera debido responder, por hipótesis, si la muerte se derivase de –por ejemplo- disparos producidos para defenderse de un supuesto ingreso indebido a la propiedad custodiada o en virtud de alguna actividad relacionada con esa custodia. Pero tal no resulta ser la circunstancia puntual del deceso, ya relatada en la cita del a quo.

Por el contrario se muestra como una cuestión doméstica, en el interior de la vivienda que utilizaba como propia el dependiente, es decir dentro del ámbito de privacidad del trabajador, espacio que –por regla- el empleador debe respetar como consecuencia de la dignidad propia de aquel (arg. art. 92 ley 22.248, Régimen Nacional del Trabajo Agrario).



Expte. 9432.

Los elementos obrantes en la causa penal son elocuentes en el sentido de indicar que entre la familia de la víctima y el victimario existía una relación que comprendía periódicas visitas al que era tanto domicilio como lugar de trabajo del victimario V. (fs. 3; 13/vta.; 21/vta.), pero también esa relación de amistad excedía esa circunstancia y era igualmente habitual que V. visitara a la familia R. (fs. 7; 13/vta.; 21/vta; y sentencia a fs. 667/vta., todas de la causa penal; fs. 18vta. del relato de los hechos en la demanda y fs. 206/vta. posiciones de M.C. R.).

En ese contexto el desenlace es notoriamente ajeno a la labor del homicida como puestero, y no puede afirmarse a cabalidad que el hecho no podría haber sucedido en otro contexto, igualmente doméstico al del presente caso. Así, no es extraño –lo indica la experiencia, integrante de la sana crítica- que en ámbitos domésticos personas cercanas en afecto o de trato frecuente se reúnan a beber alcohol y ocasionalmente culminen en algún tipo de reyerta que conduzca a las lesiones o a la muerte de alguno de los contertulios, sin que para ello sea requisito que se dé en un paraje alejado de la ciudad, o en medio de algún campo.

En síntesis, se encuentra probado que existía una relación de dependencia entre los demandados y el homicida, también que éste obró al menos culposamente y que produjo un daño a terceros; pero no se demuestra *“el nexo entre las funciones del dependiente y el hecho dañoso”* (conf. Trigo Represas – López Mesa *“Tratado de la responsabilidad civil”* T.



Expte. 9432.

III, p. 90, Ed. La Ley, 2004) en tanto la relación dependencia no resultaba imprescindible para alcanzar el resultado dañoso.

La inexistencia de caso fortuito o fuerza mayor no impide la conclusión a la que venimos arribando. Es que, lógica y jurídicamente, para llegar a analizar si existe o no esa causal de exoneración deben, primero, reunirse, todos los requisitos que integran este supuesto de responsabilidad, y, como vimos, no se demuestra la existencia del nexo de causalidad, de donde ya no es posible avanzar en el discernimiento de la responsabilidad ni menos aún examinar aquellas causas de exoneración.

Tampoco es atendible el argumento dirigido al fundamento de la responsabilidad del dependiente, pues éste aspecto del análisis tiende a explicitar la hipotética razón que mueve al legislador a tomar una decisión específica (en el caso genérico responsabilizar al principal); pero ella a su vez posee un marco conceptual que debe ser satisfecho en el caso puntual, esto debe comprobarse en el caso específico que hay razones para dar satisfacción a ese fundamento; razones que en autos y a tenor de lo analizado no se encuentran.

Propicio en consecuencia que se confirme la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPCBA).

III. Respecto del recurso contra los honorarios regulados por considerarlos elevados, el cuestionamiento relativo a la base regulatoria no puede prosperar en tanto no se dan en el caso los recaudos que la doctrina



Expte. 9432.

legal citada exige. Así, no se aprecia que el monto de demanda luzca exagerado, en especial si se valora que se trata del fallecimiento de una persona joven y el reclamo involucra a varios actores.

Aclarado ello y no encontrando mérito para modificar la citada sentencia en cuanto los estima en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000.-) al Dr. G. A. P.; la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000.-) al Dr. J. I. C.; la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) al Dr. J. A. M. y la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) a la perito Lic. M. G. D., se la confirma (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 28, 54 y 57 ley 8904).

Por las consideraciones expuestas a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Alfredo Pablo Noel voto en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 284/289, con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPC) y confirmar los honorarios allí regulados en cuanto se fijan en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000.-) al Dr. G. A. P.; la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000.-) al Dr. J. I. C.; la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) al Dr. J. A. M. y la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) a la perito Lic. M. G. D.. Regular los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 15.750.-) al



Expte. 9432.

Dr. J. A. M. y la suma de PESOS ONCE MIL CIEN (\$ 11.100.-) al Dr. E. D. F. (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 28, 31, 54 y 57 ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Noel votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 21 de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 284/289, con costas a los apelantes vencidos (art. 68 CPC). Se confirman también los honorarios allí regulados en cuanto se fijan en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000.-) al Dr. G. A. P.; la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000.-) al Dr. J. I. C.; la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) al Dr. J. A. M. y la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) a la perito Lic. M. G. D.. Se regulan los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 15.750.-) al Dr. J. A. M. y la suma de PESOS ONCE MIL CIEN (\$ 11.100.-) al Dr. E. D. F. (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 28, 31, 54 y 57 ley 8904). " Devuélvase juntamente con la presente la causa V., A. S/HOMICIDIO SIMPLE". Expte. 3548-0225. Expte. 1268/2. Expte. 17.334. Expte. 12160. Expte. 25.761. Expte. 3548-0205. Legajo s/recurso de



Expte. 9432.

Casación presentado por el Dr. D. O. S.. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (art. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dr. Pablo Alfredo Noel
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria